



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00326-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIÉRREZ
Demandado	EFICACIA S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S. – COLKIM COLPAPEL S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 17 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el 4 de diciembre de 2023 la apoderada judicial de la demandada EFICACIA S.A. solicitó la aprobación de una transacción que presentó, suscrita entre esa empresa y la actora (documentos electrónicos #028 y 030); contrato que también fue allegado el mismo día por la parte demandante (documento electrónico #029). Posteriormente aportaron pruebas del pago realizado en cumplimiento de la transacción (documentos electrónicos #031-033 y 035).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 17 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Aprueba transacción

Constatado el informe secretarial, corresponde al Juzgado resolver sobre la aprobación de la transacción suscrita el 4 de diciembre de 2023 por YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIÉRREZ y EFICACIA S.A (documento electrónico #028-035).

Pues bien, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) **exista un litigio pendiente o eventual** (art. 2469 C. Civil), ii) **no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.)**, iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no

pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.” (Negrillas adrede).

Descendiendo al presente caso, desde la perspectiva jurídica expuesta, se tiene que la abogada Carolina Torregroza Ramírez, actuando como apoderada judicial de la demandada EFICACIA S.A. -con facultad para transigir¹- solicitó el 4 de diciembre de 2023 la aprobación de una transacción celebrada con la demandante en la cual se estipuló lo siguiente (documento electrónico #028):

TÍTULOS Y CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: La presente transacción tiene por objeto dar por terminado el proceso ordinario laboral de única instancia que cursa en el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA (MAGDALENA), con radicado con el número 47001410500120230032600, instaurado por YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ en contra de la sociedad EFICACIA S.A.S., “antes Eficacia S.A.”, y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.

CLÁUSULA SEGUNDA. - DESISTIMIENTO DE ACCIONES JUDICIALES CON FUNDAMENTO EN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE EXISTIÓ ENTRE LA SOCIEDAD EFICACIA S.A.S antes Eficacia S.A., Y LA SEÑORA YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ:

La señora YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ, plenamente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, manifiesta que de manera libre y voluntaria que con la firma del presente documento desiste de cualquier reclamación laboral actual o futura concerniente a la relación laboral que existió entre la sociedad EFICACIA S.A.S., antes “Eficacia S.A” y ella como demandante.

CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Que en consecuencia y con fundamento en las cláusulas primera y segunda de este documento, la sociedad EFICACIA S.A.S, en virtud de las concesiones recíprocas y con el fin de transigir todas y cada una de las diferencias existentes o que puedan llegar a existir entre ellas con base en los hechos del contrato de trabajo y la relación laboral que existió entre la sociedad EFICACIA S.A.S y la señora YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ, las partes han llegado al siguiente acuerdo y asumido las obligaciones y compromisos que se relacionan a continuación:

A) EFICACIA S.A.S pagará a la señora YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ, una suma única por una sola vez y total por valor de (\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE, obligándose expresamente a pagar esta suma de dinero así: mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorro BANCO CAJA SOCIAL de la demandante YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ No 24090640205, pagaderos por Eficacia S.A.S., en un plazo de (5) días hábiles, obligándose la demandada a enviar al apoderado de la demandante copia del comprobante de dicha transferencia.

En el evento en que la empresa) EFICACIA S.A.S., incumpla con su obligación este documento prestará mérito ejecutivo y no tendrá validez las cláusulas subsiguientes.

B) Las partes acuerdan que con el referido valor contenido en esta cláusula y su pago se transan totalmente las pretensiones de la demanda y en general cualquier pretensión actual o futura fundamentada en el contrato de trabajo y la relación laboral que existió entre la sociedad EFICACIA S.A.S., y la señora YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ, es decir, que se entienden cancelados en su totalidad las condenas solicitadas por la parte demandante, las costas, las agencias en derecho, y, en general, cualquier gasto o costo causado dentro del proceso.

C) Frente al pago de la suma acordada y transigida, la sociedad EFICACIA S.A.S., demandada en el presente asunto, no manifiesta reparo u oposición alguna por ser una potestad propia del demandante favorecido con el pago acordado a través de la presente transacción.

D) En la misma fecha de la firma de este contrato los apoderados radican desde sus correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados, el presente documento junto con un memorial solicitando al Juzgado la aprobación de la presente transacción y la terminación del proceso, el cual debe copiarse a todas las partes dentro del proceso.

CLÁUSULA CUARTA.- EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN: En consideración a las concesiones recíprocas de las partes y con el fin de transigir y dar por terminadas todas las diferencias surgidas entre ellas, en especial el proceso ordinario laboral radicado con el número 47001410500120230032600, instaurado por YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ en contra de la sociedad EFICACIA S.A.S y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S., así como precaver cualquier litigio eventual, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil colombiano, estas convienen en relevarse, eximirse y exonerarse recíprocamente de las obligaciones existentes o que puedan sobrevenir en el futuro, ya se trate de reclamos, pleitos, acciones, demandas, costas, honorarios de abogados, gastos, intereses, perjuicios de cualquier índole y en general, de cualquier obligación de cualquier clase o naturaleza, que haya existido o pueda existir entre las mismas, por lo que se declaran recíprocamente a paz y salvo por todo concepto.

CLÁUSULA QUINTA. - PAZ Y SALVO: Que debido a que la demandante ha aceptado el pago de la suma de dinero señaladas en la cláusula tercera de este contrato, una vez hecho el mismo se entienden cumplidas las obligaciones y compromisos a cargo de la sociedad demandada EFICACIA S.A.S., por lo que la demandante declara a la sociedad demandada a paz y salvo por todo concepto y por todas y cada una de las obligaciones a su cargo y en especial por la relación laboral que existió entre ellas.

CLÁUSULA SEXTA. - INDEMNIDAD: La demandante se obliga a mantener indemne a la demandada EFICACIA S.A.S antes “Eficacia S.A” de cualquier reclamación derivadas de responsabilidad y por cualquier reclamación que pudiera surgir de parte del abogado demandante y de otro apoderado facultado. Por lo tanto, desde ya la excluye de cualquier responsabilidad ante eventuales reclamaciones laborales, civiles, administrativas y/o penales.

CLÁUSULA SEPTIMA. - COSA JUZGADA: La presente transacción hace tránsito a cosa juzgada entre quienes la celebran, razón por la cual se dará por terminado el proceso de que tratan los antecedentes y consideraciones precedentes.

CLÁUSULA OCTAVA. - MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta mérito ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que se encuentren contenidas en este contrato, así como para exigir el pago del valor señalados a lo largo de este contrato.

CLÁUSULA NOVENA. NULIDAD PARCIAL: Si alguna cláusula o disposición de la Transacción es ineficaz o inoperante, las demás cláusulas o disposiciones continuarán de todas formas surtiendo sus efectos, las demás cláusulas o disposiciones no obligan a negociar en

De acuerdo con el expediente están dados los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia memorada para aprobar la transacción, a saber:

- (i) Está en trámite este proceso ordinario laboral de YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ contra EFICACIA S.A., quien pretende el pago de las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa

¹ Ver folio 36 del Documento electrónico #013

comprobada -establecida en el artículo 64 del CST-, por despido en periodo de lactancia sin autorización del Ministerio del Trabajo y las sanciones establecidas en el artículo 93 de la Ley 50 de 1990 por violación del periodo de intermediación laboral.

- (i) Hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada a pagar una suma de dinero (\$4.000.000). Por su parte el demandante accedió a dar por terminado el proceso del asunto cuyas pretensiones estimó en \$11.835.484, declarar a paz y salvo a EFICACIA S.A. “en especial por la relación laboral que existió entre ellas”.
- (ii) La voluntad manifestada el 4 de diciembre de 2023 por la parte demandante y EFICACIA S.A se muestra exenta de vicios en el contrato de transacción, cuya copia fue aportada por ambas partes, inclusive allegaron prueba del pago acordado.

En el expediente no aparece que la transacción haya recaído sobre derechos ciertos e indiscutibles, puesto que lo pretendido inicialmente fue el reconocimiento de una relación de trabajo y el pago de indemnizaciones.

Así, la transacción examinada se ajusta a derecho, inclusive a lo previsto en el artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que lo transigido versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de que no habrá condena en costas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 ibidem, se declarará terminado el proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada el 4 de diciembre de 2023 entre YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIÉRREZ y EFICACIA S.A. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00298-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SONIA MARÍA RODRÍGUEZ CABALLERO
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de enero de 2024

Señor Juez, informo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de enero de 2024

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en providencia del 14 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00355-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR MANUEL ROJAS FONSECA
Demandado	CLARA MARÍA RODRÍGUEZ COBOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de enero de 2024

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de enero de 2024

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en providencia del 27 de noviembre de 2023 el Juzgado Tercera Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2022. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00205-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAGALIS ESTHER MANGA RODRÍGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de enero de 2024

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2021.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de enero de 2024

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en providencia del 6 de diciembre de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2021. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00631-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HUGO ARMANDO CAPDEVILLA RUGELES
Demandado	LORENA PAOLA OROZCO RUGELES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de enero de 2024

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de enero de 2024

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en providencia del 23 de noviembre de 2023 el Juzgado Tercera Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2022. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAYRA ESTELA GARCÍA BOLAÑO
Demandado	MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de enero de 2024

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de enero de 2024

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial se constata que en providencia del 11 de diciembre de 2023 el Juzgado Tercera Laboral del Circuito revocó los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 2 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210063100	Ordinario	Hugo Armando Capdevilla Rugeles	Lorena Paola Orozco Rugeles	17/01/2024	Auto Ordena - Obedecimiento A Lo Resuelto Por El Superior
47001410500120210020500	Ordinario	Magalis Esther Manga Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/01/2024	Auto Ordena - Obedecimiento A Lo Resuelto Por El Superior
47001410500120210047100	Ordinario	Mayra Estela Garcia Bolaño	Medicina Integral Ips S.A	17/01/2024	Auto Ordena - Obedecimiento A Lo Resuelto Por El Superior
47001410500120230029800	Ordinario	Sonia Maria Rodriguez Caballero	Compañía Colombiana De Salud Colsalud S.A Clinica Mar Caribe	17/01/2024	Auto Ordena - Obedecimiento A Lo Resuelto Por El Superior
47001410500120220035500	Ordinario	Victor Manuel Rojas Fonseca	Otros., Clara Maria Rodriguez Cobos, Audio Tecnologa La 14	17/01/2024	Auto Ordena - Obedecimiento A Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ

Secretaría

Código de Verificación

c63138ce-079d-460f-8891-2472fffebbbbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 2 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120230032600	Ordinario	Yajaira Yuranis Castro Gutierrez	Colombiana Kimberly Colpapel Sa Colkim Colpapel Sa , Eficacia S.A.	17/01/2024	Auto Decide - Aprueba Transacción

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ

Secretaría

Código de Verificación

c63138ce-079d-460f-8891-2472fffebbbbb